

## **SENTENCIA** nº 193/18

En Oviedo, a 28 de septiembre de 2018.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Ordinario nº 278/17**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por

representada por el Procurador D. Celso Rodríguez de la Vera y defendida por el Letrado D. Cándido González Vázquez.

Es demandado el **Ayuntamiento de Avilés** representado y defendido por el Abogado Consistorial D. Fernando Luis Herrero Montequin.

Es parte codemandada , representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Luz García García y defendida por el Letrado D. Eduardo López Sendino.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la mercantil se presentó recurso contencioso-administrativo que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, contra la Resolución de 16.6.2017 del Ayuntamiento de Avilés que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos advertidos, se solicitó el expediente administrativo y una vez recibido, se formalizó la demanda. Contestada la misma, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente con el resultado obrante en los autos. Se celebró vista a instancia de la parte demandante, tras la cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos, por concurrir con otras circunstancias procesales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se dirige el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16.6.2017 del Ayuntamiento de Avilés que desestima recurso de reposición contra la resolución de 11.5.2017, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la demandante.

En síntesis, la actora refiere que es propietaria de un centro sociosanitario en Avilés destinado a residencia geriátrica. Dice que en diversas ocasiones se produjeron inundaciones en el semisótano, que atribuye a un colector de titularidad municipal que recogía aguas pluviales y residuales y funcionaba incorrectamente. Señala que en varias ocasiones durante los años 2010 y 2011 se requirieron los servicios de la empresa [redacted] para extraer el agua. Posteriormente en 2013 se instaló un nuevo sistema de bombeo que, dice, parece haber solucionado el problema ya que las aguas no van al interceptor de la ría. Reclama por los deterioros producidos a consecuencia de las múltiples inundaciones un total de 60.027,54 euros.

**SEGUNDO.-** De forma previa el ayuntamiento de Avilés alega que la parte actora solo acredita que se hayan producido inundaciones entre el 1 de marzo de 2010 y el 27 de octubre de 2011 (docto. N<sup>o</sup> 15 del expte.) y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 6 de marzo de 2014. Por consiguiente, considera que “es claro que ha transcurrido ampliamente el plazo de un año establecido legalmente (art. 142.5 Ley 30/92, aplicable por razones temporales), para poder reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración”. Sostiene que no existe un daño continuado que haya cesado en 2013, cuando se instaló el nuevo sistema de bombeo por [redacted] porque desde el 27 de octubre de 2011 hasta la fecha de dicha instalación, durante un año y medio no hubo ninguna intervención de [redacted]. En consecuencia, la acción de reclamación de la responsabilidad patrimonial estaría prescrita.

En cuanto al fondo del asunto dice que no es de titularidad municipal la instalación causante de los daños y, por tanto, considera que no tiene ninguna responsabilidad. Señala que es la sociedad [redacted] la entidad gestora responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras relacionadas con el ciclo integral de agua de Avilés.

Alega la interrupción del nexo causal por la propia actuación de la actora ya que en numerosas ocasiones el ayuntamiento tuvo que desatascar la acometida del inmueble por la presencia de pañales y toallitas. Este mal uso de la actora antes de 2013 provocaba que se atascara el colector antiguo y la canalización hasta el interceptor no que este último entrara en carga. Se opone, asimismo, a la cuantificación del daño.

La codemandada [redacted] se une al Ayuntamiento de Avilés en la alegación de extemporaneidad de la acción. Rechaza, a su vez, que pueda ser condenada por no haber sido demandada expresamente y atribuye al mal uso de las instalaciones privativas de saneamiento y desagües, junto con fuertes precipitaciones, la responsabilidad de las inundaciones.

**TERCERO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la

responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

**CUARTO.-** Conforme recuerda el TS en su Sentencia de 10 de mayo de 2000, “el instituto de la prescripción supone una limitación al uso tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídicas, no fundada en razones de intrínseca justicia sino en la idea de sanción a las conductas de abandono, negligencia o indiferencia en el ejercicio de los propios derechos y que, en cuanto modo anormal de extinción de éstos, debe merecer un tratamiento restrictivo, tanto en lo relativo a la aplicación e interpretación de sus normas reguladoras como en lo concerniente a la prueba de sus requisitos”.

Es doctrina constante que el principio de *actio nata* (Ss. TS de 19.9.1989 y 21.1.1991) conduce a considerar que el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no puede iniciarse sino desde el momento en que ello resulta posible, vistos los perjuicios producidos.

Bajo este prisma, del relato fáctico expuesto en la propia demanda, averado por la prueba documental aportada a los autos, se observa que las inundaciones se produjeron especialmente en 2010, con una última el 27 de octubre de 2011.

Efectivamente, no estamos en presencia de daños continuados sino de inundaciones puntuales por lo que el daño debe entenderse producido y evidente en esas fechas o en las semanas inmediatamente posteriores. La naturaleza de los deterioros conduce a esta conclusión. Hay un portón metálico oxidado, humedades en el pladur, una carpintería dañada por el agua, un pavimento deteriorado y unos enchufes inutilizados, fundamentalmente. Se trata de daños que, aunque no se produzcan completamente en el mismo día tras la entrada de agua, la máxima de experiencia nos dice que se tienen que presentar a la vista poco después de las inundaciones.

En cuanto se desatasca el semisótano, las humedades y la oxidación se producen sin solución de continuidad y sus efectos son visibles sin que transcurra un largo período de tiempo. No estamos ante una caída de agua continua, como puede suceder con una filtración permanente, que va deteriorando poco a poco el inmueble sino ante una invasión de agua en un día concreto.

Hay dos meses, marzo y octubre de 2010, en donde hay varias inundaciones, seis en total. Debe presumirse que el grueso de los desperfectos producidos por el agua ya se mostraban a la vista en ese año o, a lo sumo, en el siguiente. Incluso aunque tengamos presente la última inundación de octubre de 2011, de ahí a marzo de 2014 en que se presenta la reclamación pasan incluso casi dos años y medio por lo que debe considerarse que la actora dejó transcurrir con creces el plazo de un año al que se remite el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de modo que la acción quedó prescrita.

Por lo expuesto, debe desestimarse la demanda.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas al presentar el caso serias dudas de hecho y de derecho.

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 16.6.2017 del Ayuntamiento de Avilés, que desestima recurso de reposición contra la resolución de 11.5.2017, por la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública el día 2.11.18, de lo que yo, Letrado, doy fe.

